

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0670-2025/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 9 de julio del 2025

**VISTO:**

El Expediente N.º 311-2025/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por el **“ASENTAMIENTO HUMANO 28 DE NOVIEMBRE”** respecto del predio de **1 223,20 m<sup>2</sup>**, ubicado en el Lote 11, Mz. B-1 del Asentamiento Humano 28 de Noviembre - Sector 1 del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º P01288003 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N.º IX - Sede Lima, anotado con CUS N.º 73361 (en adelante, “el predio”) y;

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

**2.** Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

### **Respecto de los antecedentes de “el predio”**

3. Que, en el caso en concreto el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través del Título de Afectación en Uso del 12 de abril de 2013 afectaron en uso “el predio” a favor del **“ASENTAMIENTO HUMANO 28 DE NOVIEMBRE”**, con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: **“otros usos”**, conforme obra inscrito en el asiento 00002 de la partida N.º P01288003 del Registro de Predios de Lima; de igual forma, en el asiento 00003 de la citada partida, figura que el dominio se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en virtud de la Resolución N.º 0238-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo del 2017;

### **Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia**

4. Que, mediante Oficio N.º 070-2025-SGSyC-GDU/MDPP presentado el 02 de abril del 2025 (S.I. N.º 10932-2025) ante la mesa de partes virtual de esta Superintendencia, la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, representada por su Subgerente(e) de Saneamiento y Catastro, Gladys Milagros Reyes Mitma, remitió el Oficio N.º 001-2025 mediante la cual el **“ASENTAMIENTO HUMANO 28 DE NOVIEMBRE”**, representado por su Secretaria General, Hercilia Garay Román (**en adelante “el afectatario”**), manifestó su renuncia a la afectación en uso de “el predio”. Para tal efecto, adjuntó los documentos siguientes: i) Resolución de Gerencia N.º 602-2023/GPVyDS-MDPP del 29 de septiembre del 2023; y, ii) Acta de Asamblea General Extraordinaria del 22 de marzo del 2025.

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de Directiva N.º DIR 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º DIR 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;**

7. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, asimismo, el procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia se encuentra regulado en el literal d) del sub numeral 6.4.2 de “la Directiva”, según el cual, la renuncia constituye la **declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma de/la funcionario/a competente.** No procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectataria;

9. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2), y deben concurrir de manera

conjunta: **a) debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, b) el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la entidad afectataria**, entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

**10.** Que, en tal sentido, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso, se encuentra la **etapa de calificación que comprende la procedencia o no de la renuncia del acto de administración otorgado**, en tal sentido, se procedió a evaluar la documentación remitida por “la afectataria”, elaborándose el **Informe Preliminar N.º 00516-2025/SBN-DGPE-SDAPE** del 08 de abril de 2025, el cual señala, entre otros, que:

- 10.1.** “El predio” recae sobre el ámbito de la partida N.º P01288003, de titularidad del Estado representado por esta SBN, anotado con el CUS N.º 73361 y se encuentra afectado en uso a favor del Asentamiento Humano 28 de noviembre destinado a “otros usos”;
- 10.2.** Revisada las diferentes bases graficas (OSINERMIG, COFOPRI, CENEPRED, Zonificación, PPE) se precisa que “el predio” recae: *i) parcialmente sobre Tramo de baja tensión de tipo aéreo de la empresa Enel y parcialmente sobre tramo de alumbrado público de la empresa Enel, ii) Sobre lote formalizado con código P01288003 de denominación Mz. B-1 Lote 11, Asentamiento humano 28 de noviembre Sector I, iii) totalmente sobre escenario de riesgo susceptible a movimientos en masa en nivel: muy bajo, iv) sobre RDM (Residencial de Densidad Media), según zonificación urbana vigente, y, v) No se superpone sobre ningún portafolio de la SBN.*
- 10.3.** Se advierte la existencia de la Solicitud de Ingreso N.º 28629-2024; sin embargo, a la fecha fue atendida por la SDS mediante el Oficio N.º 1000-2025/SBN-DGPE-SDS.
- 10.4.** De la revisión de las imágenes satelitales de Google Earth Pro, se puede apreciar que el polígono se encuentra desplazado y con presencia de ocupaciones al interior. Además de encontrarse cercado en su perímetro por muros y puestos de madera. Asimismo, se advirtió la Ficha Técnica N.º 0147-2015/SBN-DGPE-SDS, que indica que: *“(…) El predio se encuentra ocupada por un área denominado mercado modelo 28 de noviembre de 639.38 m<sup>2</sup> aprox., conformado por puestos de material precario mayormente de madera con techos de esteras y calaminas, con piso de tierra compactada, otra área ocupada por el denominado comedor popular 28 de noviembre de 104.52 m<sup>2</sup> aprox., conformado por una construcción de material noble con techo calaminas, con piso de tierra compactada y por último un área libre de 479.30 m<sup>2</sup> aprox.”*

**11.** Que, posteriormente, a través del **Informe Brigada N.º 00420-2025/SBN-DGPE-SDAPE** del 15 de mayo de 2025, el Equipo de Calificación señaló que tiene como objetivo la calificación formal de la solicitud presentada por “el afectatario”, y debe determinar si “el predio” constituye un bien de titularidad del Estado y si ha cumplido con presentar la documentación exigida para la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, de conformidad al marco legal vigente sobre la materia donde se señala, entre otros en lo siguiente:

**11.1. Respecto a la determinación de la titularidad de “el predio” materia de extinción:**

“El predio” es un bien de dominio público del Estado que se encuentra afectado en uso a favor del “Asentamiento Humano 28 de noviembre” (entidad afectataria).

**11.2. Respecto de la calificación formal de la solicitud de extinción de la afectación en uso:**

Mediante Oficio N.º 070-2025-SGSyC-GDU/MDPP (S.I. N.º 10932-2025), la Municipalidad Distrital de Puente Piedra remitió el Oficio N.º 001-2025, a través de la cual la secretaria general del “Asentamiento Humano 28 de noviembre”, Hercilia Garay Román, expresó lo siguiente: *“(…) solicitamos para que por intermedio de su representada se eleve ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, nuestra RENUNCIA A LA AFECTACIÓN EN USO del predio ubicado en el Lt. 11, Mz B-1 del Asentamiento Humano 28 de noviembre – Sector 1, del distrito de Puente Piedra,*

*el mismo que cuenta con la partida registral N° P01288003 del Registro de Predios de SUNARP”*

Al respecto, se debe indicar que la Junta Directiva del “Asentamiento Humano 28 de noviembre” fue reconocida por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra mediante la Resolución de Gerencia N.° 602-2023/GPVyDS-MDPP del 29 de septiembre de 2023.

Asimismo, se adjuntó el Acta de Asamblea General Extraordinaria del 22 de marzo de 2025, en la que se aprobó por unanimidad la renuncia de la afectación en uso de “el predio”.

### **11.3. Respeto de la presentación de requisitos formales:**

“El afectatario” presentó los requisitos comunes exigidos por el literal d), numeral 6.4.2 de “la Directiva” y el artículo 100° de “el Reglamento”.

**12.** Que, habiendo cumplido “el afectatario” con remitir los requisitos correspondientes para el procedimiento de renuncia de la afectación en uso, esta Subdirección dispuso continuar con la etapa de inspección técnica; para tal efecto, se emitió la **Ficha Técnica N.° 00203-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2025** el cual contiene la inspección técnica realizada por profesionales de esta Subdirección el 26 de mayo de 2025, en la cual se constató lo siguiente:

#### **Respeto al aspecto legal**

- Durante la inspección nos entrevistamos con la señora Orfelia Jesús Orduña Bravo, identificada con DNI 08633932, quien indico ser la vicepresidenta del Comedor Popular “28 de noviembre”, quien manifestó lo siguiente: *i) el Comedor Popular, se encuentra funcionado aproximadamente desde hace 30 años, y que el mismo beneficia diariamente a un promedio de cincuenta (50) personas en estado de necesidad, ii) Señaló que, anteriormente de manera colindante al Comedor Popular, existía un mercado denominado “Mercado 28 de noviembre”, y que posteriormente este cerró debido a conflictos internos; sin embargo que esta situación generó problemas al Comedor Popular, puesto que producto del cierre intempestivo del mercado, perjudicó la conexión externa de luz eléctrica que tenían, asimismo al encontrarse terreno que ocupaba el Mercado sin custodia ocasionó el robo de alimentos, víveres y utensilios que empleaba el Comedor Popular, iii) facilitó el ingreso al área que era ocupada por el mercado, dónde se observa que se encuentra desocupada, y que una mínima parte es utilizada por el Comedor Popular como área de plantación de hierbas aromáticas y comestibles, adicionalmente nos facilitó el acceso a su área de almacén de utensilios y a los servicios higiénicos, iv) Indicó que el Comedor Popular, subsiste a base de donaciones de víveres y alimentos por parte de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; la venta de botellas plásticas y latas de leche, y últimamente el subsidio otorgado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, v) informó que cuentan con la posesión del local que ocupan otorgada y reconocida por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, y que, de requerir los documentos u otra información adicional, se podría solicitar dicha información a la señora Violeta Carmen Romero Carrillo DNI 10068018, presidenta del Comedor Popular “28 de noviembre” (celular: 991148849), y, vi) Finalmente, se aprecia que el local donde funciona el Comedor Popular, cuenta únicamente con el servicio de agua potable y desagüe, sin embargo, no contaría con el servicio de luz eléctrica.*

#### **Respeto al aspecto técnico**

*Lo más relevantes es que, entre la esquina de las avenidas San Martín con Amazonas, sobre el predio se aprecia un excedente al polígono registral de forma curva siguiendo la trayectoria de la vereda y la pista.*

**13.** Que, asimismo, a través del Oficio N.° 03880-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de mayo del 2025, cuyo contenido señala a “el afectatario” haber cumplido con presentar los requisitos formales de la solicitud de extinción de la afectación en uso por la causal de renuncia respecto de “el predio” (etapa formal) procediéndose con la calificación sustantiva del procedimiento; sin embargo, al obtenerse la negativa de firmar o recibir el documento, se tiene por bien notificada de conformidad al artículo 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, (en adelante el “TUO de la LPAG”);

**14.** Que, posteriormente, mediante Informe Brigada N.° 00420-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo del 2025, se procedió a remitir el Expediente N.° 311-2025/SBNSDAPE al Equipo de Actos Gratuitos, a fin de que se proceda con la calificación sustantiva del procedimiento;

15. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, se tiene que “el afectatario” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y “el predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a el afectatario:

**15.1. Debe presentarse por escrito por el afectatario:**

Mediante Oficio N.° 070-2025-SGSyC-GDU/MDPP (S.I. N.° 10932-2025), la Municipalidad Distrital de Puente Piedra remitió el Oficio N.° 001-2025, a través de la cual “el afectatario” solicitó la renuncia de la afectación en uso de “el predio”. Asimismo, se debe indicar que la Junta Directiva de “el afectatario” fue reconocida por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra mediante la Resolución de Gerencia N.° 602-2023/GPVyDS-MDPP del 29 de septiembre del 2023. Dicho reconocimiento tiene una vigencia de dos (02) años, computándose desde el 27 de agosto de 2023 al 26 de agosto de 2025.

Además, cumplió con adjuntar el Acta de Asamblea General Extraordinaria del 22 de marzo de 2025, en la que se aprobó por unanimidad la renuncia de la afectación en uso de “el predio”.

En consecuencia, la solicitud ha sido presentada por la autoridad competente para tal fin; por lo que, se cumple con el primer requisito de procedencia señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

**15.2. “El predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “el afectatario”:**

Al respecto, los profesionales de esta Subdirección realizaron la inspección en “el predio” el 26 de mayo del 2025 cuyo resultado se plasmó en la **Ficha Técnica N.° 00203-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2025**, dónde se verificó entre otros, que el predio se encuentra parcialmente ocupado por el “Comedor Popular 28 de noviembre” y el resto del área libre de edificaciones.

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que “el predio” no se encuentra desocupado en su totalidad, por lo que, no se cumple con el segundo requisito de procedencia señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

16. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que “el afectatario” no cumplió de manera integral con los requisitos correspondientes para el procedimiento de extinción de afectación en uso por causal de renuncia estipulado en el literal d) del numeral 6.4.2. de “la Directiva”, por lo tanto, corresponde disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad, reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la administración de este;

**Respecto a la competencia de la Superintendencia**

17. Que, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3° de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;*

18. Que, de otro lado, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439<sup>2</sup> y su modificatoria<sup>3</sup>, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** Cuento con edificaciones, así como áreas sin edificaciones dentro de su perímetro; **ii)** Se encuentre bajo la administración de las entidades; **iii)** Se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, a través de oficinas administrativas, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente del título jurídico en virtud del cual ejercen la administración, de su uso efectivo y material de edificación; y, **iv)** Cuento con características físicas antes señaladas y sin un uso o destino determinado u otorgados a favor de entes privados, unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, de titularidad del Estado o de entidades;

19. Que, asimismo, se debe precisar que la Subdirección de Normas y Capacitaciones a través del Informe N.° 00139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, se pronunció respecto la diferenciación de predios estatales y bienes inmuebles en función al criterio del perímetro y precisión de alcances del párrafo 8.5 del artículo 8° de “el Reglamento” de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en ese contexto, señaló entre otros, lo siguiente: *numeral 3.33 (...) en ningún caso permiten comprender dentro del área considerada como bien inmueble aquellas secciones con edificaciones construidas y ocupadas por particulares para fines privados; estas secciones indudablemente tienen la condición de predios estatales, en aplicación del inciso 8 del párrafo 3.3 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N.° 29151; corroborándose que, “el predio” en el caso en específico se encuentra con edificaciones en ruinas construida con adobe en mal estado de conservación destinadas para criadero de animales por un particular, sin un uso público efectivo, siendo considerado como “predio estatal”;*

20. Que, también se debe precisar que la Subdirección de Normas y Capacitación a través del Informe N.° 00139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, en su numeral 4.1 señaló que, (...) son predios estatales los terrenos (áreas sin edificaciones) así como los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA (...);

21. Que, conforme lo expuesto, y de lo advertido en la **Ficha Técnica N.° 00203-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2025**, se tiene que “el predio” se encuentra parcialmente ocupado por el “Comedor Popular 28 de noviembre” y el resto del área libre, sin edificaciones; por ende, al no haber un uso o servicio público bajo administración de una entidad del SNBE, **“el predio” no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con las actuaciones pertinentes;**

22. Que, en ese sentido, conforme a la evaluación realizada, se ha determinado que “el afectatario” no cumplió con los requisitos formales establecidos para la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”. Asimismo, se verifica que la competencia para evaluar el acto administrativo solicitado corresponde a esta Superintendencia. **En tal sentido, corresponde disponer la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, reasumiendo el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la administración de “el predio”;**

23. Que, por otro lado, es importante indicar que, al advertirse que sobre “el predio” se aprecia un excedente al polígono registral, ello de acuerdo con la realidad física obtenida en campo, por ende, se procederá a comunicar al equipo de saneamiento de esta Subdirección, a fin de que evalúe de realizar las acciones de su competencia, en caso corresponda;

24. Que, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la Resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Igualmente, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio

<sup>2</sup> Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

<sup>3</sup> Decreto Supremo N.° 050-2025-EF, que modifica el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con "el Reglamento" en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de "la Directiva";

**25.** Que, finalmente, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión y Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "la Directiva" y "TUO de la LPAG", Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0762-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio del 2025.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por el "**ASENTAMIENTO HUMANO 28 DE NOVIEMBRE**", respecto del predio de **1 223,20 m<sup>2</sup>**, ubicado en el Lote 11, Mz. B-1 del Asentamiento Humano 28 de Noviembre - Sector 1 del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º P01288003 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N.º IX - Sede Lima, anotado con CUS N.º 73361, conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a el "**ASENTAMIENTO HUMANO 28 DE NOVIEMBRE**", por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **1 223,20 m<sup>2</sup>**, ubicado en el Lote 11, Mz. B-1 del Asentamiento Humano 28 de Noviembre - Sector 1 del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º P01288003 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N.º IX - Sede Lima, anotado con CUS N.º 73361, conforme a los argumentos expuestos.

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**CUARTO: REMITIR** la presente Resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por:  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal